

INFORME JURÍDICO

TALLER RESIDENCIAS ARTÍSTICAS

KIT DE HERRAMIENTAS PARA LA DEFINICIÓN DE UN MARCO LEGAL

ANIA GONZÁLEZ CASTIÑERÍA



El presente informe se redacta a modo de resumen del taller impartido en la Escuela de Verano 2022 organizada por la Red Española de Teatros, Auditorios, Circuitos y Festivales de titularidad pública (La Red) en Almagro el pasado 1 de junio por la letrada que lo suscribe con el objeto de acercar al grupo de asistentes, herramientas de traducción entre la conceptualización de proyectos artísticos en la modalidad de residencias artísticas y los conceptos jurídicos aplicables a la tramitación administrativa de dichas actividades para su correcta planificación y eventual fiscalización.

El planteamiento del taller incluía una dinámica de grupo basada en la clasificación y delimitación competencial de los diferentes perfiles de las personas asistentes, en concreto se llevó a cabo una fase inicial de acreditación profesional consistente en identificar si cada una de las profesionales asistentes pertenecían al ámbito del empleo público en el perfil de cargo público electo, funcionariado técnico, o personal laboral de alta dirección ya fuese de tipo gerencial o artístico adscritos a un teatro o equipamiento cultural concreto con indicación de sus diferentes competencias; o bien pertenecían al ámbito privado de la gestión cultural dedicado a la creación, la producción, la distribución o el montaje técnico de actividades o espectáculos escénicos así como a otro tipo de organizaciones como asociaciones, fundaciones privadas o públicas, cooperativas y/o otras redes, circuitos y festivales de titularidad pública o privada.

Tras la dinámica inicial tuvo lugar una demarcación teórica de los conceptos básicos aplicables al ámbito administrativo de la gestión de las actividades planteadas, dentro de la modalidad de residencias artísticas, en formato charla de aproximadamente una hora y media de duración cuyos puntos principales se desarrollan en el presente informe.

Mención específica merece el planteamiento práctico inicial del taller el cual incluía la división de las asistentes en grupos de trabajo compuestos por perfiles seleccionados de manera que se cumplimentase toda la cadena de tramitación de un expediente administrativo en las diferentes modalidades jurídicas identificadas como aplicables a las actividades de residencia artística incluyendo una dinámica de roles en la que debería representarse el papel de intervención o fiscalización presente en cada administración ya fuese local, autonómica o estatal. En cada uno de los grupos se trabajarían propuestas de casos planteadas por las asistentes en función de sus dudas o intereses concretos. Esta última dinámica fue sustituida el mismo día de celebración del taller por una sesión continua de debate en formato preguntas y respuestas de acuerdo con las indicaciones recibidas respecto a las necesidades concretas de las asistentes y la recepción de anteriores dinámicas prácticas planteadas durante las sesiones de trabajo.

PERFILES PROFESIONALES Y COMPETENCIAS JURÍDICAS

Con competencias jurídicas (CJ) Sin competencias jurídicas (SCJ)

- Administración Pública
 - Cargo político electo SCJ
 - Técnica administración general CJ
 - Funcionariado técnico cultura, comunicación, mediación, producción, sonido adscrito a entidades del sector público (organismo autónomo, agencia administrativa o empresarial, instituto municipal, sociedad mercantil pública, consorcio, fundación CJ
 - Personal laboral dirección artística, gerencia y/o técnica SCJ

- Profesional
 - Autónoma o asalariada SCJ
 - Representante legal y/o socia sociedad mercantil SCJ
 - Representante legal y/o socia asociación, cooperativa o fundación SCJ
 - Autora (coreografía, dramaturgia, guionista, compositora) SCJ
 - Artista, intérprete o ejecutante (Bailarina, directora escena, música, actriz o directora de orquesta) SCJ
 - Técnica escénica (sonido, iluminación, vestuario) SCJ
 - Productora (fonogramas, grabaciones audiovisuales, representación teatral, entidades retransmisión) CJ
 - Distribuidora, festival SCJ
 - Mediación, comunicación, formación SCJ

Son mayoría aquellos perfiles profesionales sin competencias jurídicas con especial relevancia de aquellos que dentro de la administración pública se refieren a los más altos cargos con poder de decisión, los cargos electos (concejalías, alcaldías, presidentas diputación) y perfiles laborales de alta dirección responsables de la planificación, programación y en ocasiones líneas de producción de los diferentes equipamientos escénicos interesados en la realización de residencias artísticas o en todo caso responsables de su programación, dotación presupuestaria y justificación.

La falta de competencias jurídicas, que por otra parte no son ni tienen por qué ser exigibles para el desarrollo de determinados perfiles profesionales, deben sin embargo tenerse en cuenta como indispensables a la hora de abordar la correcta relación con la administración pública, cuya participación en el ámbito cultural solo puede obedecer al cumplimiento de sus funciones de servicio público y/o ejercicio de la iniciativa económica atribuida por ley a los entes del sector público. Debemos pues acudir al perfil mediador de las empleadas públicas u otro personal al servicio de la administración siempre respetando la absoluta prohibición de la arbitrariedad, así como la limitación de la discrecionalidad. En el bien entendido de que la atención a cada caso no puede suponer desvío alguno de la obligación que tienen los poderes públicos de garantizar la transparencia y las condiciones de igualdad en el acceso a la cultura en tanto que bien público de tipo patrimonial (material e inmaterial), libertad fundamental de creación y derecho fundamental de participación.

También debería tenerse en cuenta en el ámbito de la creación, así como del ejercicio profesional de la actividad económica en cultura, el servicio de asesoramiento profesional prestado por las abogadas especializadas en cultura como una herramienta indispensable para al menos el correcto planteamiento y control de la tramitación procedimental de los diferentes proyectos de residencia artística. Porque si algo debemos distinguir son las diferentes implicaciones que tienen circunstancias como el hecho de que la actividad cultural propuesta sea una iniciativa de la administración pública o bien se presente como una solicitud de las administradas, el tipo de centro en el que se va a desarrollar y si este está adscrito a un ente instrumental, otra entidad pública o a la propia administración.

Tal y como plantean Bonet y Villarroya en su manual “La gestión de teatros. Modelos y estrategias para equipamientos culturales” (2008), para una correcta planificación de la actividad de un teatro de titularidad pública debemos tener en cuenta los siguientes parámetros relativos al sector profesional y a las políticas públicas los cuales se influirán mutuamente en relación al binomio estrategia-resultado:

SECTOR PROFESIONAL	POLÍTICAS PÚBLICAS
Sistema económico	Marco legal y constitucional
Innovación tecnológica	Organización territorial
Dinámica de la demanda	Cultura política
Rentabilidad	Oferta cultural local
Concentración de mercado	Estructura administrativa
Barreras de acceso al consumo	Acción pública acceso cultura
Internacionalización	Política de promoción exterior
Gobernanza y recursos humanos	Asignación de recursos públicos
Programación y costes	Mecanismos públicos de intervención
Gestión patrimonial de las obras	Procedimientos de concurrencia
Crecimiento y diversificación	Reconocimiento social y político
Eficiencia productiva	Participación cultural
Nuevos productos y mercados	Diversificación de la vida cultural

También será necesario conocer y decidir con claridad los fines y objetivos de los centros y equipamientos culturales en los que se desarrollarán las futuras actividades de residencia artística puesto que no se tratará de igual manera en derecho administrativo la contratación de servicios artísticos que de servicios formativos o de mediación y tampoco será lo mismo que se preste un servicio a la administración pública y esta pague por su realización, que la administración apoye mediante la dotación de recursos la realización de una actividad ajena y sobre la que no adquiere ningún derecho o que administración y entidades privadas compartan el riesgo y la realización de un programa con un mismo fin de tipo general.

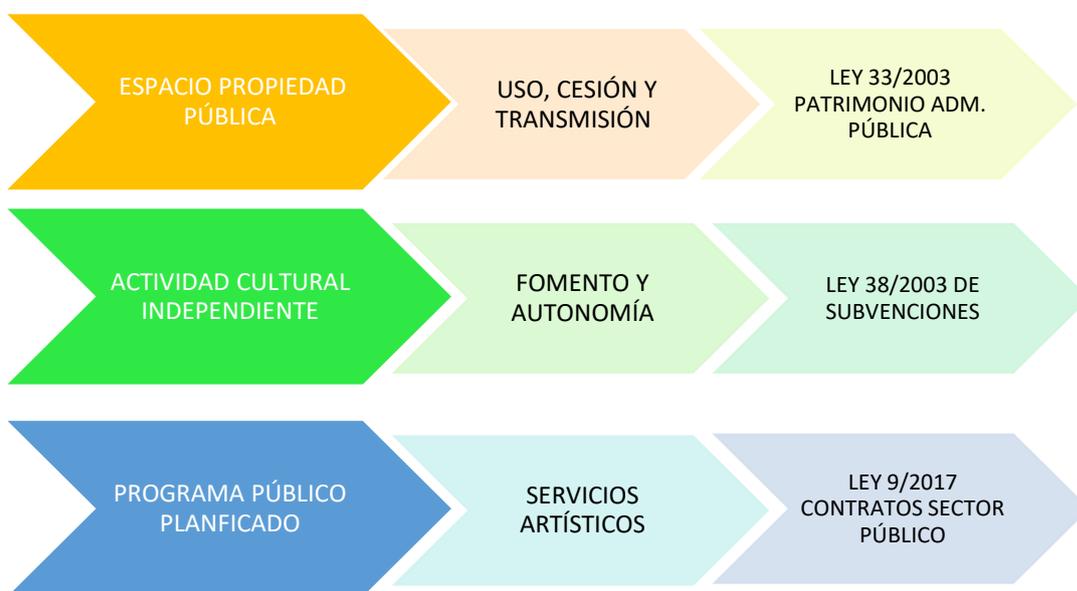
Igualmente será determinante el hecho de si el equipamiento cultural es un teatro público de exhibición permanente y de producción propia o de exhibición esporádica y si en ellos se realizan actividades de formación y mediación.

Con el objetivo de concretar cuál sea el marco jurídico, el procedimiento administrativo o la forma legal aplicable a la actividad de residencia artística debemos recordar aquí la definición de dicha actividad de más amplia referencia y esta es la elaborada por el grupo de trabajo de expertas en residencias artísticas de los Estados Miembros de la Unión Europea dentro de la Agenda Europea para la Cultura 2011-2014 recogida en el documento “*Policy Handbook on Artists Residencies*” y que se transcribe a continuación:

“Las residencias artísticas ofrecen a los artistas y otros profesionales de la creación tiempo, espacio y recursos para trabajar, individual o colectivamente, en áreas de su práctica que requieren una mayor reflexión o concentración. Las residencias de artistas suelen ofrecer alojamiento, asesoramiento artístico, apoyo a la producción y/o facilidades de presentación. Cada vez más, las residencias son temáticas y los artistas residentes trabajan con otros artistas, científicos y profesionales de diversas disciplinas y sectores y/o trabajan en comunidades definidas sobre temas específicos. Las residencias de artistas pueden pedir un resultado tangible, como una producción artística, una exposición, un proyecto, un taller o una colaboración, o pueden afirmar que no hay resultados prescritos”.

Según la anterior definición podemos establecer un marco jurídico de carácter general implicado en la tramitación administrativa y formalización técnica de las residencias artísticas

MARCO JURÍDICO GENERAL APLICABLE A LAS RESIDENCIAS ARTÍSTICAS



Este muy general planteamiento requiere en todo caso de concreción y adaptación a cada una de las específicas casuísticas y modelos de centro y actividad cultural.

AUTORIZACIÓN

Respecto a la **ocupación por parte de beneficiarias**, artistas, colectivos o entidades privadas (personas físicas o jurídicas) con o sin ánimo de lucro, **de inmuebles propiedad de la administración pública** adscritos a un servicio público debemos atenernos a lo establecido en la Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Públicas, en concreto en los artículos 90 y siguientes en los que se establece que la autorización de uso se otorgará directamente a los peticionarios que reúnan las condiciones requeridas salvo si por cualquier caso se encontrase limitado su número en cuyo caso lo serán en régimen de concurrencia y si no fuese necesario por no tener que valorarse requisitos especiales en los solicitantes, por sorteo.

Las autorizaciones deberán tener un plazo determinado, no pudiendo superar los cuatro años. Las autorizaciones podrán ser gratuitas, otorgarse con contraprestación o con condiciones, o estar sujetas a la tasa de utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes del dominio público estatal o a las tasas previstas en sus normas especiales. No estará sujeta a tasa cuando la utilización privativa no lleve aparejada una **utilidad económica** para la persona autorizada, o aun existiendo dicha utilidad, la utilización suponga condiciones o contraprestaciones para el beneficiario que anulen o hagan irrelevante aquella.

Por lo tanto, por lo que se refiere a la **autorización del uso privativo** de un centro o equipamiento cultural que es propiedad de la administración pública, por ejemplo de un ayuntamiento o entidad local, a una persona física o jurídica cualquiera que así lo solicita este podrá concederse mediante un acto administrativo – que no es un contrato, ni una subvención, ni un convenio sino una mera resolución – por la persona u órgano gestor del centro, siempre que no sea superior a 30 días (ya que entonces requeriría del informe de la Dirección General de Patrimonio del Estado) y podrá otorgarse de forma gratuita siempre y cuando la actividad para la que se autoriza dicho uso u ocupación no suponga una utilidad económica para la beneficiaria.

La ley, que se aplica en régimen de subsidiariedad, es decir, para el caso de que no exista norma autonómica o local que sin contradecir lo anterior concrete el desarrollo de los requisitos y condiciones antes citados y los precios públicos o tasas aplicables, especifica dos cuestiones fundamentales a tener en cuenta en el diseño de los programas públicos de residencias artísticas, estas cuestiones son:

1. Las autorizaciones podrán ser gratuitas, otorgarse con contraprestación o con condiciones o estar sujetas a tasa de utilización privativa. Esto significa que podrá, no será obligatorio salvo que una norma especial lo requiera, exigirse una contraprestación a realizar por parte de la beneficiaria, por ejemplo, una presentación del trabajo o la donación de una obra. Pero es imprescindible mantener un equilibrio que impida exigir representaciones gratuitas o actividades de formación, por ejemplo, de tal entidad que desvirtúen la relación o que puedan llegar incluso a favorecer un enriquecimiento injusto de la administración por percibir mayor rendimiento del que supone la mera autorización del uso privativo, un enriquecimiento que sería ilegal.

2. No estarán sujetas a la tasa las autorizaciones de uso que no conlleven utilidad económica para la beneficiaria o aun cuando exista, el uso suponga condiciones o contraprestaciones para el beneficiario que la anulen o la hagan irrelevante. Para el caso de que exista norma especial que fije una tasa para la autorización del uso privativo de un bien público, por ejemplo, un teatro, el uso autorizado estará exento del pago de la tasa, por ley, cuando no suponga una **utilidad económica** para la beneficiaria. Y puntualiza la ley, no será necesario que no exista ningún tipo de beneficio económico, podrá por ejemplo recaudarse un precio de entrada o matrícula a percibir por la persona beneficiaria de la autorización de uso, siempre y cuando ese beneficio económico no sea superior al gasto en el que ha de incurrir para el cumplimiento de las contraprestaciones o condiciones impuestas, por ejemplo el pago de honorarios técnicos, artísticos o docentes según sea el tipo de actividad o resulte económicamente irrelevante. Esta circunstancia debe justificarse y constar en el clausulado de la autorización.

Durante la realización del taller y tras la lectura de la encuesta realizada por HablarenArte para La Red, se ha identificado un tipo de prácticas por parte de la administración titular de centros en los que se realizan residencias artísticas que como decíamos, podrían estar contribuyendo al desequilibrio entre el derecho de uso privativo a favor de las administradas previsto por la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas y la entidad de las contraprestaciones o condiciones exigidas a las beneficiarias.

➔ Se recomienda equilibrar correctamente las contraprestaciones o condiciones exigidas para la concesión de una autorización de uso de un bien de dominio público como por ejemplo un teatro, especialmente cuando dicha autorización no conlleve aparejadas otras prestaciones como la dotación de la residencia artística con recursos económicos, personales o técnicos.

➔ La autorización de uso privativo de bienes públicos que están sujetos a la prestación de un servicio público es una resolución administrativa que se otorga por solicitud de las personas interesadas. Puede ser gratuita, imponer a quien la solicita una contraprestación o condición o estar sujeta a una tasa que habrá de fijarse mediante norma especial y que no aplica en ningún caso cuando el uso autorizado no implica una utilidad económica, aún en el supuesto de que se obtengan beneficios económicos por no ser estos relevantes o superiores a los gastos en los que se incurre.

➔ La autorización de uso para la realización de un proceso de investigación, creación, ensayo o de pruebas técnicas en el ámbito escénico no implica el cumplimiento de los contenidos considerados mínimos para una residencia artística. La autorización de uso no será útil por sí sola para la dotación económica ni de recursos técnicos ya que no despliega otros efectos económicos distintos a la anotación en los presupuestos públicos de lo aportado en especie. Los usos privativos consideradas necesidades vinculadas al objeto de un contrato de servicios no necesitarán de autorización administrativa.

SUBVENCIÓN

Por lo que respecta a la actividad de fomento de la administración pública dirigida a apoyar económicamente la iniciativa privada en el ámbito cultural, es decir a aportar recursos para la subvención del déficit que determinados proyectos artísticos, culturales, formativos o de interés general llevados a cabo por personas físicas o jurídicas mediante **la figura de la subvención** debemos atenernos a lo establecido en la Ley 38/2003 General de Subvenciones, el Real Decreto 887/2006 de subvenciones, la legislación autonómica y local. Podemos definir la subvención como la disposición dineraria a favor de personas físicas públicas o privadas cuyos requisitos son:

- a) Que la entrega de dinero se realiza sin contraprestación directa por parte de las beneficiarias.
- b) Está sujeta al cumplimiento de un objetivo debiendo la beneficiaria cumplir sus obligaciones materiales y formales.
- c) El proyecto subvencionado debe estar dirigido al fomento de la cultura.

Únicamente pueden otorgar subvenciones la administración general del Estado, la administración autonómica, la administración local y las entidades de derecho público dependientes o vinculadas a las administraciones públicas. El procedimiento de concesión es el ordinario de concurrencia competitiva y el excepcional de concesión directa el cual exige que estén previstas en los presupuestos públicos con la reserva nominativa y de crédito y que las actividades subvencionadas deban ser de interés público, social, económico o humanitario u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública. Son principios y normas de financiación la publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación, la eficacia en el cumplimiento de los objetivos, la eficiencia de asignación y utilización de recursos públicos, la administración otorgante podrá exigir un coeficiente de financiación propia y en ningún caso la subvención puede superar el coste de la actividad subvencionada, es decir solo se financiará **el déficit resultante** del presupuesto. Además de las normas estatales el Reglamento de Servicios de Corporaciones Locales impone un límite a la subvención del 50% del coste de la actividad. Respecto a este límite en relación con la necesaria existencia de un déficit cabe aclarar:

1. Nuestra normativa difiere del Reglamento Europeo 651/2014 por el que se declaran compatibles determinadas ayudas con el mercado interior en el que se establece que las beneficiarias de subvenciones pueden tener un beneficio razonable haciendo mención específica del ámbito cultural y el de la conservación del patrimonio.
2. En el caso de que sean ayudas de inversión dicho beneficio no puede exceder la diferencia entre costes y beneficio de explotación, en el caso de que se trate de ayudas de funcionamiento dicho beneficio debe exceder en cantidad suficiente para cubrir las pérdidas de explotación y obtener un beneficio razonable.

De nuevo nos encontramos con imposiciones y determinado marco legal concreto que impone la organización territorial del Estado por lo que debemos entender que los requisitos y condiciones concretos exigibles para la concesión de una subvención no serán los mismos si estas las otorga una entidad perteneciente a la administración general del Estado, a la administración autonómica o se trata de una entidad local, tampoco si van dirigidas al fomento o financiación de la creación de una obra artística (un libreto coreográfico, un guion cinematográfico, una composición musical o la escritura de una obra literaria), a su producción ya sea fonográfica (fijación sonora de una composición musical), audiovisual (grabación audiovisual o realización cinematográfica), editorial (discográfica o literaria) o teatral o bien a la ejecución de determinado programa de actividades de tipo formativo, educativo o de comunicación.

Como decíamos, la entrega económica que realiza la administración a través de un determinado programa de subvenciones, ya sean en convocatoria abierta a las solicitantes o por adjudicación directa debidamente justificada, es una liberalidad, no se otorga a cambio de ninguna contraprestación, servicio o actividad a favor de la administración, sino que impone la única condición de emplear la financiación en la realización de una obra, proyecto o actividad que será titularidad de la beneficiaria y cuya realización deberá justificarse mediante la correcta acreditación de haber incurrido en los gastos que de acuerdo con la concreta convocatoria o bases de la subvención, siempre del marco establecido en la Ley General de Subvenciones y otras normas autonómicas aplicables, se consideren subvencionables.

La subvención puede ser por tanto una forma jurídica aplicable a la tramitación administrativa de programas de residencias artísticas puesto que permite dotar con recursos económicos las actividades propuestas por las personas físicas o jurídicas solicitantes que resulten beneficiarias si bien implican algunas particularidades:

➡ Las residencias artísticas dotadas económicamente mediante una subvención deben contar con un presupuesto de ingresos propios o concurrentes (que pueden ser cero o estar sujetos a una cuantía mínima exigible por las bases de la subvención) y gastos subvencionables directos e indirectos que arroje un déficit que será el importe a cubrir por la cuantía de la subvención (que puede ser fija o atender a un porcentaje). Por lo tanto, las residencias artísticas requieren de una planificación contable realizada con suficiente anterioridad como para encajar en los plazos administrativos de convocatoria y adjudicación de la subvención.

➡ Lo anterior exige que el gasto subvencionable sea debidamente pagado, es decir, esté documentalmente acreditado y justificado, dentro del periodo de la subvención. Este periodo puede ser anual o de menor o mayor duración siempre y cuando se ajuste a las previsiones, requisitos y límites legales impuestos por el Estado y la normativa europea para el equilibrio y la sostenibilidad presupuestaria de las diferentes administraciones públicas. Para atender a la temporalidad del gasto es posible conceder anticipos en el pago de la subvención, normalmente de hasta un 80% a la fecha de la adjudicación y un 20% a la fecha de la presentación o realización de la actividad subvencionada y/o de la debida justificación contable del gasto subvencionable.



El deber de justificación puede verse ampliado ya no solo al gasto subvencionable sino a toda la actividad contable de la entidad o persona física beneficiaria de la subvención si esta es para gastos generales o a aquella actividad contable directa e indirectamente relacionada con la residencia subvencionada, en un posterior procedimiento administrativo de control financiero del que puede derivarse en el caso de que no se hayan presentado las cuentas de manera exacta, correcta o ajustada un procedimiento administrativo de reintegro o en su caso de tipo sancionador. El plazo para llevar a cabo el control financiero y posible reintegro es de cuatro años a contar desde la fecha de justificación de la subvención.

La figura de la subvención no admite por tanto ningún tipo de contraprestación, es decir, la administración concedente no podrá admitir como gasto subvencionable la factura por servicios artísticos u **honorarios profesionales** emitida por la persona física o jurídica beneficiaria a nombre del órgano concedente de la subvención. Para comprender esta cuestión debemos acudir a lo establecido en la Ley General de Subvenciones, en concreto en su artículo 29 relativo a la subcontratación por parte de las beneficiarias, de las actividades subvencionadas. Esto es, los gastos derivados del encargo de la ejecución total o parcial de la actividad que constituye el objeto de la subvención diferentes a los gastos en los que deba incurrir la propia beneficiaria para realizar por sí misma dicha actividad. Dado que la subvención se otorga a una beneficiaria concreta, solo esta será la responsable de realizar la actividad subvencionada. Cualquier modificación de esta obligación debe recogerse en las bases de la convocatoria de la subvención, que podrán establecer un porcentaje máximo de subcontratación, si bien si las bases no recogen tal circunstancia, subsidiariamente debemos aplicar el porcentaje máximo del 50% establecido por la Ley General de Subvenciones. La ley también impone ciertos requisitos de transparencia y concurrencia en la subcontratación llevada a cabo por la beneficiaria cuando esta supera el límite del 20% y la cuantía de 60.000€.

Pero es más, el apartado 7 del artículo 29 de la LGS establece específicamente que en ningún caso podrá concertarse por la beneficiaria la ejecución total o parcial de las actividades subvencionadas con, entre otras, personas o entidades vinculadas con ella salvo que concurran alguna de las dos condiciones legalmente establecidas:

- Que se obtenga la previa autorización expresa del órgano concedente, entendiéndose por previa anterior al momento de la concesión por lo que dicha autorización debe contemplarse en las bases de la subvención si esta es por concurrencia competitiva o en la solicitud de la subvención nominativa o de adjudicación directa debiendo constar en el convenio que formalizará la concesión de dicha subvención.
- Que el importe subvencionable no exceda del coste incurrido por la entidad vinculada. La acreditación del coste se realizará en la justificación en los mismos términos que los establecidos para los gastos de la beneficiaria.

- ➔ Lo anterior tiene toda la razón de ser si recordamos que el importe concedido a la beneficiaria es un recurso público y al igual que ocurría en el modelo de la autorización de uso privativo de un bien público, deben establecerse medidas de control y fiscalización cuando la persona o entidad beneficiaria de esos bienes comunes, ya sea el uso de un inmueble o una cuantía dineraria, es un particular al que se le concede la capacidad de uso, gestión o gasto en detrimento del derecho de otras personas o entidades con motivo de la singularidad e interés general que representa su proyecto así como su especial y específica capacidad técnica y artística que se presupone intransmisible.
- ➔ Es lógico pues que una subvención dirigida a la creación de una obra artística, literaria o científica (tal y como las define la Ley de Propiedad Intelectual) que será propiedad de la persona o entidad beneficiaria o bien a la producción de esa obra original ya sea una producción fonográfica, audiovisual, cinematográfica, editorial, teatral o escénica, tenga como objeto la financiación de la producción material de esas concretas actividades a desarrollar durante una residencia artística y no los servicios artísticos facturados por una persona física o jurídica a la propia administración u órgano concedente de la subvención ya que entonces estaríamos ante la prestación de un servicio lo cual debería ceñirse al ámbito de la contratación, no de la subvención.
- ➔ Dicho lo anterior nada obsta para que habiendo obtenido la preceptiva autorización previa, la beneficiaria, cuando sea una persona jurídica o siendo física tenga la categoría de trabajadora autónoma empresaria, contrate a una persona o entidad vinculada, por ejemplo si la beneficiaria es una asociación esta podría contratar para la ejecución de la actividad subvencionada a una persona física que sea su socia o bien su propia representante legal, para la realización de trabajos o servicios integrados en la actividad de residencia artística y este gasto sea admitido como subvencionable. Pero en ningún caso la beneficiaria podrá emitir factura al órgano concedente de la subvención por servicios prestados ya que la existencia de una contraprestación contradice la naturaleza misma de la figura jurídica de la subvención.

Debemos tener presente sin embargo que otras figuras como **los premios o las becas** que sí permiten la dotación económica de una residencia artística mediante el pago de una asignación personal, cuando es una administración pública o una entidad perteneciente al sector pública quien las conceden se someten jurídicamente a la Ley General de Subvenciones. Jurídicamente son pues subvenciones cuyo objeto en este caso es el reconocimiento de un talento o valor personal o social concreto o bien, en el caso de las becas, cubrir los gastos personales derivados de una efectiva ampliación de estudios que en general deben corresponderse con las enseñanzas regladas pero que mediante la correspondiente y ordenada regulación normativa de determinados centros o equipamientos culturales como los teatros públicos, nada impediría que dirigiendo sus fines hacia el ámbito de la investigación o la educación tal y como ocurre en el caso de la Academia de España en Roma, pudieran otorgarse becas con dotación económica en concepto de asignación personal para realizar residencias artísticas de excelencia formativa en el ámbito de las artes escénicas.



Por lo que respecta a la fórmula jurídica del **contrato de servicios** aplicado a la tramitación administrativa de las residencias artísticas debemos recordar que el régimen de la contratación pública se rige por los principios y preceptos establecidos en la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.

Por lo tanto ya no nos encontramos en el ámbito de las resoluciones administrativas unilaterales concedidas por solicitud de la interesada como es el caso de las autorizaciones de uso ni en el de la actividad de fomento de la administración pública mediante la financiación de actividades de interés general sujetas a la condición de cumplimiento de un determinado objetivo cuyo resultado será siempre titularidad de la beneficiaria, sino que nos adentramos en el campo del **intercambio oneroso**, es decir a cambio de un precio, **de bienes y servicios** que la persona física o jurídica que resulte adjudicataria (ya no beneficiaria) del contrato debe prestar a la administración u órgano contratante con la finalidad de que dichos bienes o servicios sirvan para la prestación directa o indirecta de un servicio público a la ciudadanía o bien la realización de la iniciativa económica atribuida a la administración pública la cual bajo determinados requisitos puede ejercer en régimen de mercado, en competencia directa con otros operadores; condiciones que configurarán la capacidad de contratar de los equipamientos culturales adscritos a esas concretas administraciones, entidades públicas o entes instrumentales y que serán diferentes en tanto lo sea la forma jurídica elegida para su gestión y gobernanza.

Como ya sabemos la contratación pública está sometida al **principio de planificación** que, si hasta ahora habíamos visto que era recomendable aplicar, en el ámbito concreto de la contratación pública resulta indispensable además de legalmente exigible. Los deberes de planificación deberán aplicarse tanto si la contratación se trata de una iniciativa pública (procedimientos iniciados de oficio por la propia administración) o de una iniciativa privada (procedimientos iniciados a solicitud de la persona o entidad interesada) siendo la tramitación administrativa de una y otra diferente. Si desde las administraciones públicas, entidades del sector público y equipamientos culturales adscritos a ellas se realiza una buena planificación será mucho más fácil identificar en qué tipo de actividad o categoría jurídica debemos o decidimos enmarcar un programa de residencias artísticas, porque la forma jurídica o procedimiento administrativo que resulte más adecuado no será única sino que dependerá del posicionamiento político respecto de la actividad cultural, de las competencias propias o delegadas atribuidas al órgano responsable de la gestión del equipamiento cultural, del tipo de gestión, directa o indirecta, del servicio público que se preste, de los recursos materiales y humanos adscritos a dicho equipamiento y del concreto modelo de relación jurídica y económica que se establezca con la comunidad profesional. Pudiendo ser dicha relación de mera autorización o prestacional, de liberalidad económica o de fomento, o de intercambio mercantil o contractual ya que no todos los modelos de residencia necesitan del mismo apoyo o requieren de igual planteamiento por parte de la administración pública.

Lo primero que debemos diferenciar es si la residencia artística que podrá ser objeto de contratación pública lo será en calidad de actividad directa o indirecta es decir si se trata de un proyecto propiedad e iniciativa de la administración o de un tercero y esto dependerá de la transmisión del riesgo operacional la cual condicionará además la naturaleza jurídica del contrato en cuestión; así:

- Si existe transmisión del riesgo operacional por parte de la administración pública a la empresaria, persona física o jurídica que resulta adjudicataria del contrato, la modalidad que procede aplicar es la de contrato de concesión de servicios, como por ejemplo ocurriría en el caso de una entidad contratada para la gestión del servicio de cafetería en un centro público o de un programa estable de residencias artísticas en un centro específico para ello. Las pérdidas de dicho negocio deberán asumirse por parte de la adjudicataria del contrato sin que afecten a la administración contratante. A cambio la adjudicataria recibirá el pago de una contraprestación económica de la administración o de las usuarias del servicio con naturaleza de tarifa o prestación patrimonial de carácter público.
- Si no existe transmisión del riesgo operacional por parte de la administración pública a la empresaria estaremos ante una prestación de servicios de tipo privado, concretamente ante la modalidad de un contrato de servicios artísticos.

Esta diferencia implica regímenes legales diferentes puesto que estaríamos hablando de contratos administrativos y contratos privados. Los primeros están totalmente sometidos a la Ley de Contratos del Sector Público y los segundos únicamente en cuanto a su preparación y adjudicación pudiendo decidir sobre sus efectos, modificación y extinción según la voluntad de las partes. Pero antes de entrar en las diferentes modalidades de contratos aplicables a las residencias artísticas entendidas como servicios artísticos prestados para la realización de un fin de interés general no está de más recordar el objeto y las finalidades de la actual Ley de Contratos del Sector Público para hacernos una idea de cuán extensa y compleja es la implicación de otras leyes y principios de derecho que deben tenerse en cuenta en su aplicación:

- La libertad de acceso a las licitaciones
- La publicidad y transparencia
- La no discriminación e igualdad de trato
- La estabilidad presupuestaria, control de gasto y principio de integridad
- La eficiente utilización de los fondos públicos
- La definición previa de las necesidades
- La salvaguardia de la libre competencia
- La selección de la oferta económica más ventajosa
- La introducción de criterios sociales y medioambientales siempre que guarden relación con el objeto del contrato para una mejor relación calidad precio y una mayor eficiencia.

Por lo que respecta a los tipos de contratos dentro de los contratos típicos, sin entrar en otras categorías, podemos diferenciar los contratos de obras, de concesión de obras, de concesión de servicios, de suministros y de **servicios**. Dentro de estos últimos se incluyen como categoría especial con carácter de **contratos privados**, en el artículo 25. 1. a) de la LCSP los contratos que tengan por objeto **la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos con número de referencia CPV** de 79995000-5 a 79995200-7, y de 92000000-1 a 92700000-8, excepto 92230000-2, 92231000-9 y 92232000-6.

- Se recomienda la consulta de los códigos CPV reconocidos como servicios artísticos en la [web del Ministerio de Hacienda y Función Pública](#)

Dentro de los contratos de servicios artísticos, considerados por la ley contratos de tipo privado, sometidos únicamente a la LCSP para su **preparación y adjudicación**, podemos encontrar diferentes procedimientos de adjudicación a los contratistas (personas físicas o jurídicas contratadas). Estos procedimientos dependerán en principio de la cuantía a la que se refiera el contrato, lo que legalmente se denomina como valor estimado del contrato, el cual incluye además de los servicios objeto del contrato, todos aquellos otros gastos que se consideren necesarios para la ejecución del contrato; por ejemplo en un concierto el valor estimado del contrato de servicios artísticos no será solo la cuantía del caché u honorarios de la artista sino la cantidad resultante de sumarle los gastos de contratación del alquiler de sillas, equipo de sonido, limpieza, seguridad o cualesquiera otros que resultasen aplicables.

➡ Por regla general, para los contratos de creación o proyectos artísticos cuyos derechos exclusivos ya sean de representación artística o de propiedad intelectual, correspondan en régimen de **exclusividad** a una única adjudicataria posible, para contratos de menor valor estimado de 15.000€ (IVA excluido) tendremos que aplicar el **procedimiento de contrato menor** regulado en el art. 118 LCSP. Cuando la cuantía sea igual o mayor de dicha cantidad podremos aplicar el **procedimiento negociado sin publicidad** regulado en el art. 168 LCSP, debido a la concurrencia de esos derechos exclusivos. En ambos casos no es necesaria la publicidad de la licitación, en el contrato menor tampoco es necesaria la redacción de pliegos que sí lo es en el segundo. Ambos procedimientos son medios adjudicación directa de los contratos.

➡ Para los contratos de creación o proyectos artísticos ya existentes en los que concurren derechos exclusivos de propiedad intelectual pero existan varios representantes de las titulares de esos derechos, es decir, cuando los derechos de representación los hayan cedido las artistas en régimen de **no exclusividad**, independientemente del importe del contrato deberá acudir a un **procedimiento abierto o abierto simplificado** en el que sí es necesaria la publicación de la licitación y la redacción de pliegos. En estos casos si la ejecución del contrato no permite variaciones se tendrá en cuenta la mejor oferta económica, si sí las admite los criterios de calidad deberán ser de al menos un 51% de los puntos de valoración de las ofertas, no pudiendo superar el 45% aquellos que se fundamenten en juicios de valor para el caso del procedimiento abierto simplificado.

- ➔ Para aquellos casos en los que se trate de contratos que simplemente cubren la ejecución de un proyecto cuya titularidad e iniciativa de diseño corre a cargo de la administración pública contratante, para el caso de que sean de menor importe que 15.000€ se acudirá al contrato menor, lo que impondrá la obligación de solicitar al menos tres ofertas cuando exceda de una cantidad que normalmente se fija en la normativa interna de cada administración. En el caso de un valor igual o mayor a 15.000€ deberá acudirse a un procedimiento abierto, simplificado si el valor es menor de 100.000€ y simplificado reducido en el caso de que sea menor de 35.000€, todas estas modalidades requieren de publicación de la licitación y de redacción de pliegos. Los criterios de adjudicación en el caso del procedimiento abierto serán el de calidad precio y mejor oferta económica.

- ➔ Por último en aquellos casos en los que la administración no contrate una creación artística o proyecto cultural concreto con derechos exclusivos de propiedad intelectual cedidos en régimen de exclusividad a una sola representante o sin exclusividad a varias ni contrate los servicios necesarios para la ejecución de un proyecto ya diseñado por ella misma sino que sin establecer los contenidos del proyecto sí establezca los objetivos a conseguir y solicite propuestas de diseño para su contratación, independientemente del importe o valor estimado del contrato deberá acudirse al procedimiento abierto o abierto simplificado, con publicidad de la licitación y redacción de pliegos. Los criterios de adjudicación serán los de calidad (iguales o superiores a un 51% de la puntuación e iguales o menores a un 45% para el procedimiento abierto simplificado en el caso de que sean juicios de valor).

Por lo tanto, el **contrato de servicios artísticos**, en concreto de creación o de interpretación artística y literaria y los de espectáculos (contenidos en los códigos CPV relativos a los servicios de gestión de bibliotecas, archivo, catalogación, de esparcimiento, culturales y deportivos dentro de los que entre otros muchos se contemplan los contratos de producción audiovisual, de servicios de autoras, compositoras, escultoras, artistas del espectáculo y otras artistas que trabajan individualmente o los de servicios de obra de arte) podrá aplicarse como forma jurídica adecuada para la **tramitación administrativa de las residencias artísticas** siempre y cuando, como hemos visto, estas actividades correspondan a una iniciativa planificada de la administración pública que se corresponda con la ejecución o consecución de los fines establecidos para cada uno de los concretos centros o equipamientos culturales en los que se van a realizar.

Obviamente esta forma de relación de tipo contractual impone determinadas obligaciones a la comunidad profesional la cual debe cumplir con los requisitos generales de tipo fiscal exigibles para la realización de una actividad económica, así como con las garantías y solvencia técnica necesarias. El objeto del contrato es la efectiva producción de un bien o un servicio que adquiere la administración, a través del órgano contratante, a cambio de un precio por los honorarios profesionales que deben ceñirse bien a los servicios de creación, o de producción, de interpretación, o de representación o de ejecución recogidos en los códigos CPV antes citados.

Estas categorías son suficientemente amplias para que diferenciándolas de otros servicios como los de formación que claramente pertenecen a otro régimen, se puedan ir adaptando a las necesidades concretas de las diferentes modalidades de residencia artística pudiendo además incluir entre sus pactos, previa la emisión de los debidos informes, la ocupación o uso privativo de espacios públicos, por ser necesario.

➔ Cabe hacer referencia también a otra forma jurídica de relación entre las diferentes administraciones públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculadas o dependientes o las universidades públicas entre sí o con sujetos de derecho privado mediante un acuerdo para la consecución de un fin común, lo que jurídicamente se conoce como un **convenio administrativo**. El convenio es la relación de colaboración para la organización de un proyecto cuya iniciativa, responsabilidad, riesgos y dirección artística está compartida. Este acuerdo puede establecerse para todo el proyecto o para la realización de una concreta actividad dentro de un programa mayor, como un festival o un encuentro profesional que puede ser a su vez de naturaleza pública o privada.

➔ Este tipo de acuerdos están excluidos de la LCSP, así lo establece el propio artículo 6 de la norma. Se rigen por la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público. Las entidades que lo suscriban no han de tener vocación de mercado, es decir, no pueden realizar en el mercado abierto más de un 20% de las actividades que serán objeto de la colaboración. Debe darse una relación real de cooperación entre las entidades participantes que aportarán cada una de ellas los recursos, incluidos los económicos si se pactasen, y asumirán las obligaciones de dar o de hacer que consideren oportunas. El objeto del convenio ha de ser una actividad, acción o proyecto relacionada con el interés público y en ningún caso y esto es importante, podrán tener por objeto prestaciones propias de los contratos.

➔ Otra forma de atender a la financiación y dotación económica de la actividad de residencia artística, principalmente cuando esta se presenta a una administración pública como una iniciativa privada de la comunidad o sector profesional es el **contrato de patrocinio**. El contrato de patrocinio es un contrato especial, de tipo privado, no sometido a la Ley de Contratos del Sector Público sino a la Ley 34/1988 General de Publicidad modificada por la Ley 29/2009 por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios, junto con los contratos de publicidad, de difusión publicitaria y de creación publicitaria y únicamente está sujeto a la LCSP para su preparación y adjudicación admitiéndose como procedimiento más adecuado cuando el patrocinio supera los 15.000€ el de **negociado sin publicidad**.

➔ El objeto de este contrato es la publicidad indirecta o retorno publicitario que permite que la persona física o jurídica que patrocina, la administración pública en este caso, haga pública su colaboración económica en la actividad y que la patrocinada haga comportamientos activos con esta finalidad que han de tener la suficiente entidad como para que la contraprestación recibida de la administración sea razonable.

CONCLUSIONES

Algunas cuestiones previas a la definición de una forma jurídica para las residencias artísticas en espacios de titularidad pública competencia de la administración pública.

- La más importante tarea previa a cualquier otra en relación con la tramitación administrativa de las residencias artísticas que corresponde a la administración pública responsable de los diferentes equipamientos culturales es la **PLANIFICACIÓN**.
- Una correcta **PLANIFICACIÓN** implica la definición de la **MISIÓN Y FINALIDADES** del equipamiento cultural, la identificación de los objetivos estratégicos y operativos los cuales se traducirán en el programa y las acciones a llevar a cabo.
- Además de la necesaria **PLANIFICACIÓN**, los órganos unipersonales o colegiados responsables de la gestión de los equipamientos culturales deben realizar una **EVALUACIÓN** adaptada a su concreta capacidad jurídica, es decir, a su grado de autonomía administrativa, sobre las potestades, competencias y recursos con los que cuentan para la realización de residencias artísticas en su espacio pues de ello dependerá la forma jurídica que deba adoptar la tramitación administrativa de dicha actividad.
- Posteriormente será necesaria la **DEFINICIÓN** del programa de residencias artísticas lo que implica, como se ha visto, la necesaria concreción de su **OBJETO**. Este puede ser la creación de una obra artística, que tendrá necesariamente un carácter subjetivo y que puede responder al encargo de una obra previamente definida por la administración, lo que implicará el pago de servicios de creación y salvo pacto en contrario la adquisición de dicha obra por parte de la administración o bien simplemente el apoyo o acompañamiento con dotación de recursos necesarios para la investigación previa a la creación de una obra, lo que supondrá la apertura de una línea de subvención o concesión de premio o beca con asignación económica personal. O bien puede concretarse en la actividad de producción artística o técnica de una obra preexistente que de nuevo requerirá la toma de decisión expresa sobre la titularidad de la misma, la posible adquisición o transmisión de derechos de propiedad intelectual prevista por la ley y el tipo de devolución, sea esta una contraprestación o condición por la autorización del uso privativo de un bien público o el cumplimiento de un objetivo que ha sido financiado con una subvención o la prestación de un servicio previamente definido por la administración o bien la propuesta de colaboración a solicitud de la interesada.
- Deben definirse con claridad las **POLÍTICAS PÚBLICAS** que informarán el ejercicio de las potestades y competencias en materia cultural.

Algunas cuestiones previas a la definición de una forma jurídica para las residencias artísticas en espacios de titularidad pública competencia de la comunidad profesional:

- La prestación del servicio público ya sea de forma directa o indirecta, así como del ejercicio de la iniciativa económica o de fomento en el ámbito cultural por parte de la administración pública requiere de una **PLANIFICACIÓN** previa. Tan solo las autorizaciones de uso privativo de bienes de titularidad pública requieren para su concesión de la solicitud de parte de la persona o entidad interesada. Esta es una cuestión que afecta a la **FORMALIDAD** concreta de la relación entre la comunidad profesional y la administración pública.
- No es competencia de la administración pública la programación o diseño de contenidos culturales concretos sino la creación, tramitación y apertura de líneas, programas, marcos de actuación y procesos de participación que garanticen el efectivo **DERECHO DE ACCESO A LA CULTURA** en su triple vertiente de acceso al patrimonio material e inmaterial, de libertad fundamental de creación y de derecho fundamental de participación, así como el fomento de la empleabilidad en el ámbito cultural. Sí es competencia de la administración pública la correcta **TRAMITACIÓN** administrativa de las diferentes actividades culturales que decida autorizar, apoyar, financiar, contratar o coorganizar.
- Corresponde a las profesionales del ámbito cultural la **OBJETIVACIÓN** de la propuesta artística que traslada – ya sea por iniciativa propia, como propuesta de negociación u oferta en un procedimiento de concurrencia competitiva abierto – a la administración. Conviene evitar la descripción teórica de la actividad y adaptar su definición a la claridad y precisión objetiva. Definir su objeto de forma descriptiva, si consiste por ejemplo en la creación de una obra (de qué tipo), la investigación, la formación, el ensayo o la producción escénica o audiovisual, evitando en la medida de lo posible calificar jurídicamente el modo en el que se ha de tramitar sea un contrato, un convenio o una subvención en la solicitud puesto que esto compete a la administración, única responsable de la correcta tramitación.
- Una de las mayores dificultades a la hora de aplicar una correcta formulación jurídica a la tramitación administrativa de las residencias artísticas en equipamientos culturales de titularidad pública es además de la dificultad de identificar el **OBJETO** de la residencia artística, el factor **TIEMPO**. La residencia artística implica necesariamente la ocupación o el uso privativo como hemos visto de un espacio público sujeto al mismo derecho de otras que se verá impedido por la atribución directa de dicho uso a una sola persona o entidad privada. La ley de Patrimonio resuelve esta cuestión de la limitación de autorizaciones mediante la necesaria convocatoria pública, si es que se exige a los solicitantes algún tipo de requisito o condición y si no mediante el sorteo, un método de total garantía legal y democrática. Debemos aceptar que nuestro proyecto o propuesta debe concurrir en condiciones de **IGUALDAD** con cualquier otra y que el uso privativo de un bien común debe justificarse correctamente.

Por lo que respecta a la forma jurídica aplicable a la tramitación administrativa de la actividad de residencia artística:

- ➔ La aplicación de **HERRAMIENTAS JURÍDICAS** en la tramitación administrativa de la actividad de residencia artística requiere de competencias jurídicas de carácter técnico además de un conocimiento del sistema normativo aplicable el cual implica un amplio elenco de normas, reglamentos y ordenanzas relativas a la propiedad intelectual, la policía de espectáculos públicos o la fiscalidad cultural que sí goza de cierta autonomía y especialidad dentro del ordenamiento jurídico. Resulta imprescindible la **FORMACIÓN** de las empleadas públicas, así como especialmente, en materia de derecho administrativo aplicado a la cultura, del personal laboral de alta dirección adscrito a los concretos equipamientos culturales.
- ➔ La correcta categorización jurídica de las diferentes modalidades de residencia artística depende en gran medida como hemos visto del tipo de administración, entidad vinculada o ente instrumental responsable de la gestión directa o indirecta del concreto equipamiento cultural no siendo lo mismo lo que puede o debe exigir o hacer un teatro dependiente de un organismo autónomo que de una sociedad mercantil pública con iniciativa económica propia que opera dentro del mercado. En todo caso no habrá una única forma jurídica que sea la correcta, sino que es absolutamente necesario un ejercicio de **ENCAJE NORMATIVO** de cada uno de los supuestos concretos.
- ➔ Podemos afirmar que la ocupación o uso privativo de espacios de titularidad pública por un **TIEMPO** suficiente es una necesidad transversal a todo tipo de residencias artísticas. Nada impide como hemos visto que la autorización de uso se conceda con carácter gratuito a cualquiera que la solicite siempre que no exista utilidad económica y siendo limitado su número se establezca una convocatoria abierta o incluso si no concurren requisitos especiales, por sorteo. Ahora bien, la mera autorización de uso no cumple con los requisitos mínimos que definen una residencia artística. Debemos **INTEGRAR** dicha **AUTORIZACIÓN DE USO** bien sea como una de las prestaciones incluidas en una concreta convocatoria de **SUBVENCIONES** (por concurrencia o directa), categoría dentro de la que se incluyen los **PREMIOS** y las **BECAS**, que permiten la entrega de una cantidad dineraria a la persona física beneficiaria en concepto de asignación personal. O bien en un **CONTRATO DE SERVICIOS** como prestación accesoria a su objeto, para lo que necesitaremos el obligatorio **INFORME** de las personas u órganos responsables de la gestión del equipamiento cultural que se pretende ocupar y que deberá, por supuesto, incluir una correcta **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**. O bien como aportación en un **CONVENIO**.

En definitiva, conociendo las herramientas jurídicas aplicables podremos definir, crear y tramitar correctamente cuantas actividades nuevas o todavía no previstas legalmente podamos imaginar siempre y cuando llevemos a cabo el necesario trabajo técnico de **ENCAJE NORMATIVO** el cual en todo caso será competencia de la administración que autoriza, subvenciona, contrata o acuerda en convenio.

RECOMENDACIONES

- ➔ Crear una **RED DE CENTROS Y RECURSOS CULTURALES** que desde su singularidad y en diferente escala cumplan con los requisitos dotacionales adecuados para la realización de residencias artísticas de manera que se establezca una colaboración eficiente entre administraciones públicas y entidades privadas por la que se asuman las responsabilidades y aportaciones necesarias para la realización de un fin común de interés general.
- ➔ Planificar programas de residencias artísticas iniciativa de la administración pública como acto de fomento, de prestación de servicio público de gestión directa o indirecta o en régimen de iniciativa económica con definición del **RÉGIMEN JURÍDICO** aplicable, así como prever la solicitud de las interesadas mediante procedimientos formales principalmente convocatorias abiertas.
- ➔ Crear **LÍNEAS DE SUBVENCIÓN** que incluyan la dotación de **BECAS** concedidas a personas físicas creadoras para la investigación y la práctica artística de excelencia o subvenciones de tipo general para la producción de obras ya existentes en tanto que liberalidad o entrega sin contraprestación de recursos económicos y materiales (como el uso de espacios y otros recursos que deben integrarse entre los medios propios de la administración), incluidos también los **PREMIOS** como política de fomento.
- ➔ En cuanto a la programación de residencias artísticas en **TEATROS**, publicar **CONVOCATORIAS** para la concesión de **AUTORIZACIONES DE USO** privativo y decidir si este uso tiene entidad propia sin más contraprestación o condición que una presentación pública o la elaboración de una memoria de los objetivos conseguidos, que no tienen por qué ser de tipo productivo, o si por el contrario se trata de una prestación adicional vinculada a la ejecución de un **CONTRATO DE SERVICIOS** artísticos remunerados sin obviar que este tipo de servicios comprenden muchas otras actividades diferenciadas de la categoría general de espectáculo siendo totalmente imprescindible definir el **OBJETO** del contrato de la manera más ajustada a la realidad. Cuando el objeto principal de la residencia artística sea la **FORMACIÓN** en forma de colaboración, seminarios, cursos o conferencias, acudir al régimen especial previsto en el art. 310 de la Ley de Contratos del Sector Público.
- ➔ La creación de una **RED DE COOPERACIÓN** mediante convenios u otros instrumentos de cooperación interadministrativa con **UNIVERSIDADES PÚBLICAS** para dotar las residencias artísticas con opciones de **ALOJAMIENTO** en residencias universitarias.
- ➔ Incluir en los fines de los teatros y centros de carácter escénico la **INVESTIGACIÓN** y la **MEDIACIÓN** como fines propios de los servicios públicos y prestaciones a la ciudadanía que en ellos se desarrollan.

Quizás lo que proceda, más que la definición de una única forma jurídica sea un correcto acompañamiento jurídico-administrativo de las diferentes modalidades de residencia artística dentro de las fases de desarrollo de un proyecto cultural de manera integral, como, por ejemplo:



ALGUNOS EJEMPLOS DE INTERÉS

[Real Academia de España en Roma](#)

Programa de residencias de investigación (mediación, formación, doctorado), creación (experimentación, boceto, contexto), técnica (proyecto técnico) y de producción (memoria, procesos y explotación) realizadas en un centro público titularidad de la administración general del Estado cuyo objeto es la contribución a la formación de artistas y creadoras. [Normativa aplicable](#)

[Residencias Artísticas FMJJ](#)

Convocatoria abierta en virtud de convenio de colaboración entre una universidad pública y una fundación privada por la que la primera aporta el espacio y el alojamiento y la otra la dotación económica en concepto de honorarios de artista y gastos de viaje y producción de obra. Residencia formalizada en un acuerdo de adjudicación. [Normativa aplicable](#)

[Centro de Residencias Artísticas Matadero Madrid](#)

Programa de residencias en diferentes modalidades, de experimentación, mediación, comisariado, creación o producción de obras de diversas tipologías a realizar dentro del complejo Matadero Madrid, espacio de titularidad pública de gestión indirecta atribuida a la sociedad mercantil municipal Madrid Destino Cultura Turismo y Negocio con amplia autonomía de ejecución. Normativa aplicable ([Residencia arte y educación](#), [producción artística](#), [proyectos audiovisuales](#), [comisariado](#), [proyecto música experimental](#), [bandas y artistas solistas emergentes](#) y [residencias trimestrales de artistas visuales](#))

Ania González Castiñeira
Colegiada ICA de Vigo nº 3797
aniagonzalezcastinheira@gmail.com